

O R D E N A N Z A N° 11/84.-

CRESPO - E. RIOS, 18 de Abril de 1984.-

V I S T O:

El Proyecto de Ordenanza Impositiva Título II al XV inclusive y su correspondencia con el Código Tributario y la anulación de los Artículo 25° al 31° inclusive del Capítulo VII de la Parte General e inserción de los nuevos Artículos sobre actualización de Créditos y Deudas Fiscales en dicho Capítulo, elevado por el Departamento Ejecutivo para someterlos a la aprobación del Honorable Concejo Deliberante, y

CONSIDERANDO:

Que este Honorable Cuerpo Deliberativo, en Sesión Ordinaria del día 18 de Abril de 1984, aprobó por unanimidad el referido Proyecto de Ordenanza.-

Por ello,

EL HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE DE LA CIUDAD

DE CRESPO SANCIONA CON FUERZA DE

O R D E N A N Z A

ARTICULO 1°.- El siguiente Proyecto de Ordenanza:

///

///

ORDENANZA IMPOSITIVA PARTE ESPECIAL

TITULO II

TASA POR INSPECCION SANITARIA, HIGIENE, PROFILAXIS Y

SEGURIDAD

ARTICULO 7º.- La Tasa prevista por este Título es la prestación pecuaria correspondiente a los siguientes servicios:

- a) Registro y control de actividades empresarias, comercial, profesional, científicas, industriales, de servicios y oficios y toda otra actividad a título oneroso.-
- b) De preservación de moralidad, de salubridad, seguridad e higiene.-
- c) Demás servicios por los que no se prevean gravámenes especiales.-

ARTICULO 8º.- La Tasa prevista en este Título deberá abonarse por el ejercicio en el Municipio en forma habitual y a título oneroso, lucrativo o no, de las actividades citadas en el Inciso a) del artículo anterior, cualquiera sea la naturaleza del sujeto que la desarrolla, incluidas las cooperativas.-

///

///

ARTICULO 9º.- La Tasa se determinará, salvo disposiciones especiales, sobre el total de ingresos brutos devengados durante el período fiscal. Establécese que los contribuyentes no sujetos al Convenio Multilateral, en cuanto obtengan ingresos en dos o más comunas deberán pagar la tasa en aquellas en que tengan local establecido y en función a los ingresos obtenidos por cada local, sucursal, establecimiento o negocio. Los contribuyentes sujetos al Convenio Multilateral, estará afectados al gravamen objeto de este Título tengan o no local establecido en el Municipio, debiendo ajustar la liquidación de la Tasa a las normas del citado convenio. No son aplicables a los contribuyentes citados en el párrafo anterior las normas generales relativas a tasas mínimas con la salvedad dispuesta en el párrafo siguiente, importe fijo ni la retenciones, salvo en los regímenes especiales y en tanto no se calculen sobre una proporción de base imponible superior a la atribuible a la Municipalidad respectiva en virtud de aquellas normas. En caso de ejercicios profesionales liberales, serán de aplicación las normas relativas a tasas mínimas cuando tengan domicilio real constituido en la Municipalidad donde se debe tributar.-

ARTICULO 10º.- Por ingreso bruto se entenderá el valor o monto total devengado en concepto de venta de bienes, remuneraciones obtenidas por prestación de servicios, la retribución por la actividad ejercida, los

///

///

intereses por préstamos de dinero o plazos de financiación, o en general, el de las operaciones realizadas. En las operaciones realizadas por las entidades financieras comprendidas en el Régimen de la Ley N° 21526, se considerará ingreso bruto a los importes devengados en función del tiempo en cada período fiscal. En las operaciones realizadas por responsables que no tengan obligación legal de llevar libros y formular balances en forma comercial, la base imponible será el total de los ingresos percibidos en el período fiscal.-

ARTICULO 11°.- De la base imponible y siempre que estén incluidos en ella, se deducirán los siguientes conceptos:

a) El débito fiscal por el Impuesto del Valor Agregado correspondiente al período liquidado, siempre que se trate de contribuyentes inscriptos en este gravamen y en la medida en que tales débitos correspondan a operaciones alcanzadas por la tasa.-

b) El monto de los descuentos y bonificaciones acordados a los compradores y las devoluciones efectuadas por estos conceptos.-

c) Los importes facturados por envases con cargo de retorno.-

d) Los gravámenes de la Ley de Impuestos Internos, para el fondo Nacional de Autopistas, para el Fondo Tecnológico del Tabaco, a la transferencia de combustibles (Ley 17597) y lo

///

///

derechos de extracción de minerales establecidos por el Código Fiscal Provincial y por la Ley Provincial N° 5005 siempre que se trate de contribuyentes de derecho y en la medida en que dichos gravámenes no afecten a las operaciones alcanzadas por la tasa.-

e) Los importes provenientes de la venta de bienes usados aceptados como parte de pago de unidades nuevas o usadas en la medida que no sobrepasen los valores que les fueron asignados en oportunidad de su recepción y no superen el precio de la unidad por la cual fueron aceptados.-

f) Los importes que constituyen reintegro del capital en los casos de depósitos, locaciones, préstamos, créditos, descuentos, adelantos, y toda otra operación de tipo financiero, como así también sus renovaciones, repeticiones, prórrogas, esperas y otras facilidades, cualquiera sea la modalidad o forma de la instrumentación adoptada.-

g) La parte de las primas de seguro destinado a reservas matemáticas de riesgos en curso, reaseguros pasivos y siniestros y otras obligaciones con asegurados.-

ARTICULO 12°.- La base imponible de las entidades financieras comprendidas en la Ley N° 21526 y sus modificatorias, será la diferencia que resulte entre el total de la suma del haber de las cuentas de resultados y los intereses y actualizaciones pasivas, ajustadas en función de su exigibilidad en el período fiscal de que se trata. Asimismo se computarán como intereses acreedores y deudores respectivamente las compensaciones establecidas en el Artículo

///

///

3° de la Ley Nacional N° 21572 y los cargos determinados de acuerdo con el Artículo 3°, Inciso a) del citado texto legal. En las operaciones de préstamos de dinero efectuadas por personas o entidades no comprendidas en el párrafo anterior, la base imponible será el monto de los intereses y ajustes por desvalorización monetaria.-

ARTICULO 13°.- En las actividades que a continuación se indican la base imponible estará constituida por la diferencia entre los precios de compra y de venta:

- a) Comercialización de combustible, con precio oficial de venta excepto productores.
- b) Comercialización de billetes de lotería y juegos de azar autorizados, excluidos pronósticos deportivos y quiniela, cuando los valores de compra y venta sean fijados por el Estado.
- c) Comercialización de tabacos, cigarrillos y cigarros.
- d) Compraventa de divisas.

ARTICULO 14°.- La base imponible de las compañías de seguro y reaseguro estará constituida por los ingresos que impliquen remuneraciones de sus servicios o beneficios para la entidad. Deberán incluirse en la base la parte que sobre las primas, cuotas o aportes se afecte a gastos generales de administración, pago de dividendos, distribución de utilidades u otras obligaciones a cargo de la institución, los ingresos provenientes de la inversión de sus reservas y la desafectación de las reservas que por su destino hubieran

///

///

sido deducidas en el ejercicio fiscal o en los anteriores.-

ARTICULO 15°.- El período fiscal será anual y los ingresos se imputarán al período fiscal en que se devengan.-

ARTICULO 16°.- Son contribuyentes de la tasa prevista en este Título las personas físicas, sociedades y demás entes que desarrollen las actividades gravadas. El Departamento Ejecutivo podrá designar agentes de retención, percepción e información a las personas, sociedades y toda otra entidad pública que intervenga en actos u operaciones de los cuales se originen ingresos gravados en esta tasa.-

ARTICULO 17°.- Previo a la iniciación de las actividades, los contribuyentes deberán solicitar y obtener el permiso de uso y la habilitación de los locales, salones, negocios, o establecimientos, en el Municipio en que habrán de desarrollarse. La habilitación será otorgada por el Municipio cuando de la inspección practicada a los locales, salones, negocios o establecimientos surja que se han cumplimentado las normas pertinentes y una vez otorgada, podrá ser cancelada si se verificara el incumplimiento de dichas normas.- La habilitación no será necesaria para los contribuyentes que carezcan de local establecido en la jurisdicción, quienes deberán inscribirse en los registros de la tasa con anterioridad a la iniciación de sus actividades en el Municipio. No podrán desarrollarse actividades gravadas con esta, en locales, salones, negocios o establecimientos que

///

///

carezcan de habilitación municipal originará la sanción que corresponde y no exime del pago de la tasa prevista en este

Título.-

ARTICULO 18°.- Toda la transferencia de actividades gravadas a otra persona, transformación de sociedad y en general todo cambio del sujeto pasivo inscripto en el registro, deberá efectuarse previa certificación del Municipio de que el transmitente o antecesor ha presentado las declaraciones juradas y abonado la tasa que de las mismas surja, debiendo comunicarse al Municipio dentro de los treinta (30) días de la transformación o cambio. La no obtención de la certificación o la omisión de la comunicación posterior a que se refiere el párrafo precedente, hará al adquirente o sucesor, responsable solidario para el pago de las tasas que adeuda el transmitente o antecesor y a éste responsable solidario del pago de la tasa correspondiente a la actividad de aquel.-

ARTICULO 19°.- El cese de actividades deberá comunicarse al municipio dentro de los veinte (20) días de producido, debiéndose liquidar e ingresar el total del gravamen devengado, aún cuando los términos fijados para el pago no hubieren vencido.-

ARTICULO 20°.- La Ordenanza Impositiva Anual fijará la alícuota general, los tratamientos especiales, las tasas fijas y la tasa mínima. Cuando se desarrollen actividades

///

///

sujetas a distintos tratamientos, los contribuyentes deberán discriminarlas. En caso contrario abonarán la tasa con el tratamiento más gravoso que corresponda a alguna de las actividades desarrolladas. Las actividades o rubros complementarios de una actividad principal incluido los intereses y ajustes por desvalorización monetaria cuando exista

financiación están sujetos a la alícuota que para ella se establezca en la Ordenanza Impositiva Anual.-

ARTICULO 20º.- La tasa prevista en este Título así como cada uno de los pagos, se determinarán por declaraciones juradas y se ingresarán conforme el siguiente procedimiento:

a) Los contribuyentes alcanzados con alícuotas proporcionales abonarán la tasa mínima mediante seis (6) pagos correspondientes a cada uno de los bimestres del año que respectivamente vencerán el día 21 de abril, 21 de junio, 21 de agosto, 21 de octubre, 21 de diciembre de cada uno y 21 de febrero del año siguiente o el siguiente día hábil posterior si alguno de los indicados no lo fuera. El importe a abonar por cada uno de los pagos resultara d aplicar a la base imponible atribuible al bimestre que se liquida, la alícuota correspondiente a las actividades gravadas, deduciendo de este resultado las retenciones efectuadas en el mismo período.-

b) Los contribuyentes sujetos al Régimen del Convenio Multilateral, para evitar la doble imposición, deberán presentar la declaración jurada de distribución de gastos y

///

///

de ingreso de los que resulte la base atribuible al Municipio, dentro del plazo para el pago correspondiente al primer período bimestral de cada año o en su defecto dentro del plazo para el pago del primer bimestre vencido.-

d) Los agentes de retención y percepción ingresarán los importes retenidos o percibidos hasta el 15 del mes siguiente al de la retención o percepción o el inmediato

día hábil posterior si aquel no lo fuera, salvo para los casos en que el Departamento Ejecutivo establezca plazos especiales, quedando facultado para tal fin.

e) El Departamento Ejecutivo podrá modificar los vecinos previstos en este artículo, cuando las circunstancias así lo aconsejen y exigir la presentación de recaudos que acrediten lo denunciado en las declaraciones juradas, sin excederse del estipulado. Los mínimos establecidos en la presente Ordenanza se actualizarán conforme lo establezca el Departamento Ejecutivo.-

TITULO III

SALUD PUBLICA MUNICIPAL

CAPITULO I

CARNET SANITARIO

ARTICULO 22°.- Toda persona que intervenga en el comercio en el la industria, cualquiera sean sus funciones específicas, aunque las mismas sean de carácter

///

///

temporal, como así mismo las personas que intervengan como deportistas profesionales, choferes del servicio público y de alquiler, deberán munirse del carnet sanitario que a tal fin entregará la Dirección de Salud Pública Municipal, previo examen médico correspondiente.-

ARTICULO 23°.- El carnet sanitario será válido por dos años debiéndose controlar en períodos semestralmente, mediante exámenes a las personas que se ocupen en el

manipuleo de los artículos comestibles, cualquiera sean sus etapas y anualmente a los demás responsables.-

ARTICULO 25°.- El obrero o el empleado de ambos sexos hará presentación del carnet sanitario en el acto de prestar servicios debiendo el mismo quedar en custodia del comercio, industria, etc, donde trabaja previa exigencia de su entrega.-

CAPITULO II

INSPECCION HIGIENICO SANITARIO DE VEHICULOS

ARTICULO 26°.- Los vehículos que transporten productos alimenticios en estado natural, elaborado o semi-elaborado y bebidas para su comercialización dentro del municipio, estarán sujetos a control de inspección higiénico sanitaria.-

///

///

ARTICULO 27°.- Cuando el vehículo corresponda a empresas o establecimientos radicados fuera del municipio (ejido) tal inspección deberá ser posterior a la inscripción dispuesta en el Artículo 17° referido a la inscripción en el Registro de la Tasa de Inspección Sanitaria, Profilaxis y Seguridad.-

ARTICULO 28°.- Practicada la inspección de las condiciones higiénico sanitarias del vehículo, se expedirá una matrícula que deberá colocarse en un lugar visible del mismo y ser renovada anualmente entre el primero y el

treinta de Abril de cada año. Cuando se trata de vehículos correspondientes a empresa o establecimientos radicados fuera del municipio, será suficiente la portación del certificado de la matrícula otorgada y su exhibición cuando fuera requerido.-

ARTICULO 29°.- La falta del cumplimiento de las normas establecidas en este capítulo dará lugar a la aplicación de las sanciones que prevé el Código de Faltas.-

CAPITULO III

DESINFECCION Y DESRATIZACION

ARTICULO 30°.- El municipio prestará servicios de desinfección y desratización en locales comerciales,

///

///

industriales, de clubes y otras instituciones de cualquier tipo o en domicilios de particulares, a solicitud de sus propietarios o responsables o cuando aquel lo considere necesario.-

ARTICULO 31°.- La prestación del servicio previsto en este capítulo es totalmente gratuito, no percibiendo el municipio ningún tipo de contraprestación.-

ARTICULO 32°.- El Departamento Ejecutivo establecerá las normas sobre obligatoriedad de desinfección y desratización y periodicidad, especialmente para hoteles, hospedajes, casas de pensión y similares, mercados, restau-

rantes, venta de ropa y en general en lugares que haya
afluencia masiva de público.-

ARTICULO 33°.- Declárase obligatoria la desratización en
todo el municipio, debiendo denunciarse la
existencia de roedores.-

ARTICULO 34°.- La violación de las normas establecidas en
este capítulo será pasibles de las multas
establecidas en el Código de Faltas.-

CAPITULO IV

INSPECCION BROMATOLOGICA

ARTICULO 35°.- La producción, elaboración y comercializa-

///

///

ción de productos alimenticios dentro del
municipio, especialmente pescado, carnes, leche, huevos,
estará sujeta al control bromatológico que reglamenta al
ordenanza correspondiente.-

ARTICULO 36°.- Los productos alimenticios que sean
introducidos en estado natural, elaborado
o semi elaborado, para su almacenamiento o comercialización
dentro del Municipio, estarán sujetos al control previsto
en el artículo precedente o a la ratificación el análisis
otorgado en el lugar de origen cuando se hubiere
efectuado.-

ARTICULO 37°.- Las infracciones que se detecten en el
cumplimiento de los prescripto en este

capítulo serán pasibles con las multas correspondientes.-

TITULO VI

SERVICIOS VARIOS

CAPITULO I

USO DE EQUIPOS E INSTALACIONES

ARTICULO 38°.- Por el uso de equipos e instalaciones muni-

///

///

 cipales efectuados en exclusivo beneficio de los particulares que lo soliciten, deberán abonarse los derechos que establezca la Ordenanza Impositiva.-

CAPITULO II

INSPECCION DE PESAS Y MEDIDAS

ARTICULO 39°.- Toda actividad industrial o comercial, que haga uso de instrumentos de pesar y/o medir estará obligado a requerir de la autoridad municipal la verificación previa de aquellos, la que se practicará en los mismos negocios o establecimientos. Los instrumentos de pesar y/o medir deberán responder a tipos aprobados por la Oficina Nacional de Pesas y Medidas de conformidad a las disposiciones en vigor. Los vendedores ambulantes están igualmente obligados

a someter sus instrumentos a someter sus instrumentos de
pesar y medir a la verificación municipal.-

ARTICULO 40°.- La constatación de infracciones por incum-
plimiento a las normas nacionales en la
materia, dará lugar a la aplicación de las sanciones
previstas en el Código de Faltas.-

CAPITULO III

OCUPACION DE LA VIA PUBLICA

ARTICULO 41°.- Por los permisos concedidos en la ocupación
de la vía pública se abonarán los derechos

///

///

que establezca la Ordenanza Impositiva Anual.-

ARTICULO 42°.- Se entiende por vía pública s los fines del
presente Código, el suelo, el espacio aéreo
y subterráneo comprendido entre los planos y verticales que
limitan los frentes de edificios o líneas de edificación de
calles públicas.-

ARTICULO 23°.- Toda ocupación de la vía pública sin previo
permiso será sancionada con pena que esta-
blezca el Código de Faltas sin perjuicio del pago de los
derechos previstos en el presente título.-

ARTICULO 44°.- En el caso en que los postes instalados por
las empresas prestatarias de servicios
públicos (luz, teléfono, etc.) obstaculicen el libre
tránsito de las aceras, calzadas, serán emplazadas por la

autoridad municipal para que en el término de treinta (30) días precedan a renovarlos, vencido dicho plazo se aplicará la sanción prevista en el Código de Faltas.-

ARTICULO 45°.- Queda prohibida de colocación de toldos en la vía pública a la altura inferior a los 2,20 metros sobre el nivel de la vereda.-

ARTICULO 46°.- Toda ocupación de la vía pública reviste el carácter de precaria pudiéndose revocar por el Departamento Ejecutivo en cualquier momento, aunque el interesado haya pagado el derecho correspondiente en cuyo

///

///

caso la autoridad municipal devolverá la parte proporcional del mismo con relación al tiempo faltante.-

TITULO V

CAPITULO I

PUBLICIDAD Y PROPAGANDA

ARTICULO 47°.- Por la realización de anuncios publicitarios que se efectúen en cada período fiscal, cualquiera sea la duración de los mismo, se abonarán los derechos que determine la Ordenanza Impositiva Anual.-

ARTICULO 48°.- La tasa prevista en este capítulo se abonara a los quince días de notificado por la autoridad municipal. Serán responsables del pago de los permisionarios y beneficiarios.-

TITULO VI

DERECHOS POR ESPECTACULOS PUBLICOS, DIVERSIONES Y RIFAS

ARTICULO 49°.- Por la asistencia a espectáculos públicos, deberán abonarse los derechos que establezcan las disposiciones pertinentes.- Considérase espectáculo público a los fines del presente Código a todo acto, función, reunión deportiva o de diversión, que se efectúe en lugares que tengan libre acceso al público aunque no se cobre entrada.-

///

///

ARTICULO 50°.- Los derechos se cobrarán conforme al porcentaje que sobre el precio de las entradas, fije la Ordenanza Impositiva Anual.-

ARTICULO 51°.- Los organizadores o responsables de los espectáculos públicos actuarán como agente de retención y serán responsables directos de los derechos establecidos en este título.-

ARTICULO 52°.- Para la realización de rifas será necesario solicitar a la autoridad municipal el permiso correspondiente, acompañando copia autenticada de la autorización del Gobierno de la Provincia, como así también de los números o boletas que destinen a la venta en jurisdicción municipal, para su debido control el que se efectuará previo pago del derecho de rifa o bono contribución que fije la Ordenanza Impositiva Anual. La falta de cumplimiento hará pasible a los infractores de las sanciones previstas en el Código de Faltas.-

TITULO VII

VENEDORES AMBULANTES

ARTICULO 53°.- Toda persona que ejerza el comercio ú ofrezca un servicio ambulante en la vía pública o en lugares de acceso al público y que no posea domicilio fijo registrado como negocio o sujeto al pago de los derechos que establezca la Ordenanza Impositiva anual. Los contribuyentes que posean local establecido fuera de la jurisdicción munici-

///

///

pal, no serán considerados como vendedores ambulantes a los fines de la aplicación del derechos previsto en este título.-

ARTICULO 54°.- El Departamento Ejecutivo reglamentará el uso de la vía pública y demás requisitos a ser cumplidos por vendedores ambulantes.-

TITULO VIII

INSTALACIONES ELECTROMECHANICAS, APROBACION

DE PLANOS E INSPECCION CORRESPONDIENTE

CAPITULO I

INSPECCION DE INSTALACIONES ELECTROMECHANICAS

ARTICULO 55°.- Por la inspección de seguridad de instalaciones electromecánicas, se debe abonar la tasa anual que establezca la Ordenanza Impositiva anual, al igual que las instalaciones mecánicas.-

CAPITULO III

INSPECCION PERIODICA DE INSTALACIONES MEDIDORES

ELECTRICOS Y REPOSICION DE LAMPARAS

ARTICULO 60°.- Por la inspección periódica de las instalaciones y medidores eléctricos y reposición de lámparas a descarga de gases de las redes de alumbrado público, se deberá abonar el tributo que se determine en la Ordenanza Impositiva anual.-

ARTICULO 61°.- La entidad que suministre la energía eléctrica actuará como agente de retención, ingresando mensualmente al fisco municipal el producido de este tributo, acompañando planilla indicativa del monto de aquel.-

ARTICULO 62°.- Los organismos de provisión de energía eléctrica, mediante declaración jurada denunciarán el total de la energía que vendan, discriminada de la siguiente manera:

- a) Residencial
- b) Comercial
- c) Industrial

La dependencia municipal específica será la encargada de verificar periódicamente la exactitud de las declaraciones juradas cumpliendo el personal técnico de dicha repartición funciones de inspección.-

TITULO IX

DERECHO DE EDIFICACION

ARTICULO 63°.- Para edificar o practicar refacciones o modificaciones de edificios, cualquiera fuera su naturaleza, sujetas al trámite que establezca el Reglamento de Edificación, el propietario o profesional responsable de la obra, deberá abonar los derechos que en concepto de aprobación de planos y servicios, de inspección de la obra establezca la Ordenanza Impositiva anual. No se autorizará a iniciar las obras o trabajos sin contar con planos debidamente aprobados.-

Por los anteproyectos que se presenten a visación previa se abonará el cincuenta por ciento (50%) de los derechos que

correspondan a la obra según el destino de la misma y al presentar el legajo definitivo de planos se abonará el total de la liquidación a esa fecha, deducido el importe

///

///

abonado por visación de anteproyecto.-

ARTICULO 64°.- El valor de las construcciones se determinará según la superficie cubierta de cada edificio y de conformidad a los valores unitarios por metro cuadrado para cada categoría de la escala en vigencia del municipio. En su defecto será de aplicación la vigente en el ámbito provincial de acuerdo con las disposiciones pertinentes. Estos valores se ajustarán cuando el Departamento Ejecutivo considere necesario, considerando la variación que registren los costos de la construcción, según índices a nivel nacional que proporcione el Instituto Nacional de Estadísticas y Censos.- En caso de que no sea posible estimar la superficie cubierta, se efectuará la tasación por monto global de acuerdo al valor de los trabajos a realizar, pudiendo exigirse en su caso la presentación de los cómputos métricos y presupuestos. Para el área ocupada por los pórticos, galerías y pasadizos será considerada como superficie cubierta. Para obtener la superficie total se sumarán las de pisos, entrepisos, subsuelos y dependencias de azoteas.-

ARTICULO 65°.- Al efectuarse la tasación de la obra a ejecutar podrá exigirse al propietario o profesional interviniente el contrato original de la obra, en caso de que no fuera posible, presentar éste se acompañará una copia autenticada, debiendo figurar el número de

sellado original. Si finalizada la obra se comprobara que en la misma existen detalles que no figuraban en el legajo

///

///

original presentado, se ubicará dicha obra en la categoría que corresponda, efectuando una liquidación complementaria que será abonada con un cargo del cuarenta por ciento (40%) sin perjuicio de las penalidades que pudieran corresponder al profesional responsable de la obra, este derecho debe ser abonado dentro de los quince días de notificados.-

ARTICULO 66°.- Por las roturas ocasionadas en pavimento o en las calzadas en beneficio de personas, empresas, empresas particulares e instituciones, estas abonarán reparación y por metro cuadrado el precio que establezca la Ordenanza Impositiva Anual.-

NIVELES, LINEAS Y MENSURAS

ARTICULO 67°.- Por niveles o líneas, indistintamente por cada uno de ellos solicitados para construcción o refacción general se abonará el derecho que establezca la Ordenanza Impositiva Anual. Este derecho corresponde a toda obra nueva y aquellas ampliaciones sobre primera línea o edificación. Por verificación de líneas ya otorgadas se abonará el derecho que establezca la Ordenanza Impositiva Anual. La construcción de veredas o tapias está sujeta al pago de derecho de línea o nivel, debiendo solicitarse el permiso correspondiente.-

ARTICULO 68°.- Establécese la obligatoriedad de la presentación de planos de lotes para sub-división

///

///

de terrenos ubicados en el Ejido Municipal, abonándose en concepto de estudio y aprobación de planos los derechos que establezca la Ordenanza Impositiva Anual.-

TITULO X

ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS

ARTICULO 69°.- Por toda actuación que se efectúe ante la Municipalidad se abonarán las tasas que fije la Ordenanza Impositiva Anual. El pago deberá realizarse mediante papel sellado o timbrado, con valores fiscales o en otra forma similar que establezca el Departamento Ejecutivo. Así mismo, quién promueva las actuaciones está obligado a abonar los gastos de notificación por vía postal.-

ARTICULO 70°.- No se dictará resolución definitiva en ninguna actuación cuando se encuentre pendiente de pago la tasa o los gastos de notificación establecido en este título. La falta de reposición o de pago dentro de seis (6) días producirá la paralización automática del trámite del expediente, sin perjuicio del derecho de promover las acciones pertinentes para el cobro del crédito respectivo.-

TITULO XI

FONDO COMUNAL DE PROMOCION DE LA COMUNIDAD Y TURISMO

///

///

ARTICULO 71°.- Los contribuyentes al fisco municipal quedan obligados al pago de los tributos especiales que para la integración del Fondo Comunal de Promoción de la Comunidad y Turismo establezca la Ordenanza Impositiva Anual.-

TITULO XII

DERECHO DE ABASTO E INSPECCION VETERINARIA

ARTICULO 72°.- El faenamiento de animales para ser comercializados dentro del municipio deberá efectuarse en los mataderos especialmente habilitados por la autoridad municipal, abonándose el derecho que fije la Ordenanza Impositiva Anual. La violación a la presente disposición hará pasible a los infractores de las sanciones que prevé el Código de Faltas.-

TITULO XIII

TRABAJOS POR CUENTA DE PARTICULARES

ARTICULO 73°.- El Departamento Ejecutivo podrá ordenar la ejecución de trabajos por cuenta de particulares y en tal caso se cobrará pro los mismo, los costos reales (combustibles, mano de obra, materiales, etc) con el agregado de un porcentaje que anualmente fijará la Ordenanza Impositiva Anual para cubrir gastos de administración. La repartición que deba realizar esta tarea, efectuará una liquidación estimativa provisoria, la cual deberá ser abonada antes de la iniciación de los trabajos. La misma

///

///

repartición practicará la liquidación definitiva, quedando obligado el solicitante a abonar la diferencia que resultare dentro de los diez (10) días de notificado.-

TITULO XIV

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

ARTICULO 47°.- La Ordenanza Impositiva Anual, deberá prever en un Título Especial, los importes de las multas que sancionen las infracciones descriptas en Ordenanzas especiales o en el Código de faltas.-

TITULO XV

EXENCIONES

ARTICULO 75°.- Están exentos del pago de la Tasa Inmobiliaria: a) Los inmuebles del Estado Nacional, Provincial, y de los Municipios, sus dependencias, reparticiones autárquicas y descentralizadas, salvo aquellas empresas y demás entes que desarrollen sus actividades mediante la realización de actos de comercio, industria, de naturaleza financiera o que presten servicios cuando estos no sean efectuados por el Estado como poder público. b) Los inmuebles considerados oficialmente como museos o monumentos históricos.- c) Los inmuebles correspondientes a entidades religiosas oficialmente reconocidas y que estuvieren destinadas al culto. d) Los inmuebles destinados al funcionamiento de

///

///

asociaciones, federaciones y confederaciones profesionales de trabajadores, que gocen de personería gremial, de propiedad de testas, de acuerdo a lo dispuesto por la Ley N° 20.615. e) Los establecimientos educacionales oficiales o privados incorporados a los planes de enseñanza oficial. f) Las instituciones privadas de bien público que no persigan fines de lucro.

ARTICULO 76°.- Están exentos de la Tasa de Inspección Sanitaria, Higiene, Profilaxis y Seguridad:

- a) El Estado Nacional, Provincial y Municipios de la Provincia, sus dependencias, reparticiones autárcticas y descentralizadas. No se encuentran comprendidos en esta disposición los organismos o empresas que ejerzan actos de comercio, industria de naturaleza financiera o presten servicios, cuando estos no sean efectuados por el Estado como poder público.
- b) Los ingresos provenientes de operaciones o títulos, letras, bonos y obligaciones emitidas por la Nación, las Provincias y los Municipios.
- c) Los ingresos provenientes de las exportaciones efectuadas por el exportador con ajuste a las normas de la Administración Nacional de Aduanas.
- d) El trabajo personal ejecutado en relación de dependencia, el desempeño de cargos públicos y los ingresos previsionales.
- e) La venta de combustibles líquidos derivados del petróleo con precio oficial de venta, efectuado por sus productores

///

///

y hasta el valor de retención.

f) Las asociaciones mutualistas, constituidas conforme la legislación vigente en la materia, con exclusión de las actividades comerciales, financieras y de seguros que puedan realizar.

g) Los ingresos de asociaciones, entidades o comisiones de beneficencia de bien público, asistencia social, educación, instrucción científica, artísticas, culturales, de instituciones deportivas, religiosas, obreras empresariales, de profesionales, siempre que dichos ingresos sean destinados al objeto previsto en los estatutos sociales y que no provengan del ejercicio de actos de comercio, producción o industria.

h) Los establecimientos educacionales privados incorporados a los planes oficiales de enseñanza.

i) La edición, distribución y venta de libros, diarios y revistas.

j) Las actividades docentes de carácter particular sin fines de lucro.

k) Las bibliotecas públicas, reconocidas oficialmente siempre que no tengan anexo negocios de cualquier naturaleza.

ARTICULO 77°.- Están exentos de los derechos de publicidad y propaganda:

a) Los bailes y espectáculos públicos que a su beneficio realicen sociedades de beneficencia con Personería jurídica o las agrupaciones estudiantiles o las cooperadoras de

///

///

establecimientos educacionales, hospitalarios y de asisten-

cia, siempre que su programación y administración las realicen directamente los miembros organizadores, previa autorización de las oficinas de servicios públicos y rentas y que el producido sea destinado a aquellas entidades o agrupaciones en cuento hayan costeado los gastos de publicidad, programas, alquiler del local, contratación de orquestas y demás referidos al espectáculo bailable.

ARTICULO 79°.- Están exentos del derecho de edificación:

a) Las viviendas construidas mediante sistemas en que los beneficiarios participen personalmente en la construcción o las construidas con la participación de organismos oficiales, previa resolución fundada del Departamento Ejecutivo.

ARTICULO 80°.- Están exentos del derecho de actuaciones administrativas:

a) Las actuaciones que promueva el Gobierno de la Provincia, en sus propias gestiones.

b) Gestiones que promuevan las distintas religiones.

c) Gestiones iniciadas por instituciones educacionales y cooperadoras escolares.

d) Gestiones realizadas por pobres que justifiquen tal carácter mediante el certificado respectivo.

e) Certificaciones para fines previsionales.

f) Los pedidos de informe, oficios, etc. originados por la justicia del crimen y laboral.

g) Las devoluciones de depósitos de garantía de las

///

///

propuestas adjudicadas y cumplidas, como así también las garantías de las propuestas no aceptadas.

ARTICULO 81°.- Quedan exentos del pago de la Tasa referida a instalaciones electromecánicas:

a) Los propietarios de artefactos accionados por electromotores de pequeña potencia inferior a 1HP y de máquina eléctrica de oficina, en cualquier lugar que estén instalados.-

ARTICULO 82°.- Quedan exentos del pago de la tasa referida a inspección periódica de instalaciones y medidores eléctricos, las dependencias municipales, como así también el consumo de energía eléctrica por alumbrado público.-

CODIGO TRIBUTARIO

TITULO II

TASA POR INSPECCION SANITARIA, HIGIENE,
PROFILAXIS Y SEGURIDAD

ARTICULO 3°.- De conformidad a lo dispuesto por el Artículo 7° del Código Tributario Municipal -Parte Especial- se fijan las siguientes alícuotas, mínimos y cuotas fijas:

Abastecedores de Carnes	9%.
Mínimo por Bimestre	400,00
	///

///

Academias de: (Cuota fija)

Dactilografía	600,00
Corte y Confección	600,00

De conducción	600,00
De peinados	600,00
Acopiadores de Cereales y Oleaginosas	9%.
Alimentos Balanceados	6%.
Alojamiento por hora	50%.
Automotores venta de	9%.
Areneras y Canto Rodado	
Cuota fija	600,00
Armerías venta de	25%.
Artefactos para el Hogar (Heladeras, Cocinas, etc.)	12%.
Artefactos para Lunch y Banquetes casas de	20%.
Mínimo por bimestre	200,00
Aserraderos	9%.
Ataúdes - Fabricación y Ventas	20%.
Mínimo por Bimestre	200,00
Bancos y Compañías Financieras	30%.
Bares - con pistas de baile u otros espectáculos ...	50%.
Bares - despacho de bebidas - Café	20%.
Mínimo por Bimestre	200,00
Barracas	12%.
Mínimo por Bimestre	400,00
Basculas y Balanzas públicas	
Cuota fija	1510,00
Bazares	15%.
Mínimo por Bimestre	200,00

///

///

Bicicletería - venta de	15%.
Mínimo por Bimestre	200,00
Boutiques	9%.
Camping y Pesca - Artículos de	15%.
Cantinas y/o Bares en Clubes o Instituciones Sociales	20%.

Carnicerías	5%.
Carpinterías	12%.
Casas de Cambio	23%.
Cerrajerías	12%.
Cigarrerías - Venta de tabaco y cigarrillo por mayor	11%.
Cines y Teatros	30%.
Cloaquistas y Plomeros	9%.
Confiterías Nocturnas Bailables - Café Concert	50%.
Mínimo por Bimestre	400,00
Cocheras - Cuota Fija	
Hasta 30 coches	600,00
Más de 30 coches	1600,00
Comedores	9%.
Comercialización mayorista y minorista de productos medicinales, farmacias, veterinarias, droguerías, / sanidad animal y vegetal	5%.
Compañías de Teléfono	23%.
Confiterías (fabricación de masas, tortas y facturas)	12%.
Consignatarios de hacienda (sobre comisión)	20%.
Criaderos y Comercialización de Aves (vivas)	6%.
Criaderos de Conejos, nutrias y otros similares	6%.
Cristalerías - Porcelanas y otros artículos suntuarios	35%.

///

///

Cuadros venta de	12%.
Cubiertas venta de	15%.
Chacinados y otros fiambres - Fábrica y venta	6%.
Chatarras depósitos de	12%.
Mínimo por Bimestre	400,00
Demoliciones	12%.

Deportes Artículos de	15%.
Depósitos de Madera - Venta de	12%.
Depósitos y venta de bebidas, gaseosas y agua mineral	9%.
Derivados del Petróleo (Nafta, gas oíl y otros carbu- rantes)	5%.
Disquerías, casetterías, casas de música	12%.
Electricidad - Venta de artículos, repuestos y arte- factos	12%.
Electricista Servicio de	9%.
Embalaje y venta de cajones para comercializar pro- ductos	5%.
Embotelladoras de gaseosas, jugos cítricos, soderías.	7%.
Empresas Constructoras - Contratistas y albañiles ...	9%.
Empresas Constructoras - Obras Viales	10%.
Empresas Difusoras de Radio y T.V.	9%.
Empresas Periodísticas	9%.
Encomiendas Agencia de	20%.
Estudios Contables, asesorías y gestorías	
Cuota Fija.....	600,00
Fábrica de Escobas y Plumeros	10%.
Fábrica de Cargas de Acumuladores	15%.
Fábrica de Dulces y Quesos	6%.

///

///

Mínimo por Bimestre	400,00
Fábrica de Hielo	9%.
Fábrica de Ladrillos, bloques y premodelados	9%.
Fábrica de Mosaicos	12%.
Fábrica de Productos Alimenticios	6%.
Fábrica de Aceites Vegetales (aceite de lino)	6%.
Fábrica de Sombreros y Paraguas	9%.
Fábrica de Zapatos	12%.

Ferreterías	12%.
Fiamberías - Venta por mayor	5%.
Florerías	20%.
Forrajes venta de	9%.
Fotografías casas de	12%.
Fraccionadoras de vinos y bebidas alcohólicas	10%.
Frigoríficos, Faenamiento de vacunos, ovinos, porcinos y equinos	6%.
Frutos y Productos del país -representación- cereales, oleaginosas	9%.
Gas -Venta mayorista y minorista de gas licuado, garra- fas, tubos y fraccionamiento	6%.
Gasistas -Instalaciones	9%.
Gomerías -Arreglos de cubiertas, recauchutaje, recapa- do, recatado	12%.
Mínimo por bimestre	400,00
Herrerías	12%.
Heladerías -Fabricación y Venta	9%.
Hilanderías y fábrica de punto	12%.
Hoteles	9%.
	///

///

Mínimo por bimestre	400,00
Huevos comercialización de	5%.
Industrias Gráficas (imprensa)	6%.
Inmobiliarias y comisionistas en general	55%.
Mínimo por bimestre	600,00
Joyerías y Platerías	25%.
Juegos mecánicos y/o electrónicos - Bowlings	12%.
Mínimo por Bimestre	400,00
Joyería	9%.

Kiosco - Cuota Fija	600,00
Lavado y Engrase	12%.
Librería y Papelería	12%.
Loterías agencias de	25%.
Lubricantes venta de	12%.
Máquinas y/o artículos de oficina	12%.
Maquinarias agrícolas venta de	9%.
Marmolerías - Construcción de lápidas	25%.
Marroquinería y Artículos de cuero	20%.
Materiales de construcción	12%.
Maternidades y clínicas privadas	12%.
Mayoristas ramos generales	7%.
Mercados, supermercados, autoservicios, almacenes, des- pensas	5%.
Mercerías	12%.
Mimbrerías	12%.
Molinos - Harinero, arrocero y otros	6%.
Motocicletas venta de	12%.
Mudanzas empresas de	12%.

///

///

Muebles fábrica y venta de (madera y metálico)	12%.
Música ambiental	20%.
Niquelados, gravados, broncerías	12%.
Opticas casas de	12%.
Ortopedias casa de	12%.
Panificación (venta de pan)	5%.
Peladores de aves, faenamamiento y comercialización ...	6%.
Peluquerías, Institutos y salones de belleza	9%.
Perfumerías	12%.
Pescaderías	5%.
Prestamistas, acreedores prendarios y/o hipotecarios o	

vendedores de metales preciosos	60%
Mínimo por bimestre	400,00
Pensiones - Inquilinatos	
Cuota fija por habitación por bimestre	50,00
Pinturas empresas de (pintores)	9%.
Pinturerías venta de	12%.
Plomeros	9%.
Prode - Tómbola - Agencias de	20%.
Profesionales	9%.
Mínimo por bimestre	200,00
Promotores de espectáculos deportivos profesionales	
Por cada espectáculo	600,00
Publicidad agencias de	20%.
Relojerías ventas	25%
Retacerías	12%.
Remates y comisiones casas de	55%.
Repuestos de automotores y maquinarias	15%.

///

///

Sanitarios	15%.
Sala de velatorios	9%.
Mínimo por bimestre	400,00
Sastrería	12%.
Sedería	12%.
Seguros compañía de	20%.
Semillerías	12%.
Servicios Fúnebres	25%.
Silos - depósitos (por 50 toneladas de capacidad)	
Tasa Fija	850,00
Talabarterías	9%.
Talleres	

De bicicletas	9%.
De camas y elásticos	9%.
De electricidad del automóvil	9%.
De encuadernación	9%.
Mecánicos	9%.
Rebobinados de motores	9%.
Relojerías	9%.
Tapizados	9%.
Reparación artículos del hogar	9%.
Tornerías	9%.
Vulcanización de Cámaras	9%.
Zapatería	9%.
Otros	9%.

Taxi - Fletes

Cuota fija600,00

Taxis - Remises

///

///

Cuota fija1200,00

Tiendas 12%.

Tintorerías 12%.

Transporte urbano y sub urbano

Cuota fija1200,00

Transporte cargas generales 12%.

Transporte escolar en automóvil

Cuota fija400,00

Transporte escolar en colectivo

Cuota fija600,00

Turismo agencias de 20%.

Venta de carbón y/o leña 5%.

Venta de Sandwiches, empanadas, pizzas, comidas para /

llevar 5%.

Venta mayorista de vinos y otras bebidas 9%.
 Verdulería y fruterías 5%.
 Viveros
 Cuota fija1200,00
 Zapaterías venta de 12%.

ARTICULO 4°.- De acuerdo a lo establecido en el Artículo
 20° del Código Tributario Municipal -Parte
 Especial- se fija como alícuota general para todo rubro no
 determinado específicamente: 9%. . Mínimo general para
 todas las actividades no establecidas expresamente por
 bimestre: \$a 200,00.-

///

///

TITULO III

SALUD PUBLICA MUNICIPAL

CAPITULO I

ARTICULO 5°.- Conforme a lo establecido en el Artículo 22°
 del Código Tributario Municipal -Parte Especial- se fija:

- Carnet sanitario - válido por dos años 85,00
 - Renovación 55,00

CAPITULO II

ARTICULO 6°.- De acuerdo a lo establecido en el Artículo
 26° del Código Tributario Municipal -Parte
 Especial- no se establece la inscripción de vehículos de
 transporte de mercaderías que ingresen al municipio y sin

local de venta, a efectos de quedar sujetos al control de la inspección higiénico sanitario por año \$a 250,00.-

CAPITULO III

ARTICULO 7° .- Por los servicios que se presten con carácter extraordinarios de conformidad lo establecido en el Artículo 30° y los siguientes del Código Tributario Municipal -Parte Especial- no se percibirá contraprestación alguna por considerarlo incluido en la Tasa de Inspección Sanitaria, Higiene, Profilaxis y Seguridad.-

///

///

CAPITULO IV

ARTICULO 8°.- De acuerdo a lo establecido en el Artículo 35° del Código Tributario Municipal -Parte Especial- abonarán de acuerdo a la siguiente escala:

1° Pescados

Locales con ventas mensuales superiores a	
5000 kilogramos por mes	\$a 200,00
Locales con ventas mensuales inferiores a	
5000 kilogramos por mes	\$a 100,00

2°

Carnes	
Por mes	\$a 13,00

3°

Embutidos	
Fábricas sin discriminación por mes	\$a 200,00

4°

Planta concentradora de leche	
-------------------------------	--

Por litro de leche que entre a la planta	2%.
5°	
Inspección de aves y huevos	
Derecho anual de inspección de local por por rubro	\$a 120,00
Tasa por inspección de aves	
Primera categoría más de 5000 kilogramos por mes	\$a 300,00
Segunda categoría hasta 5000 kilogramos por mes	\$a 150,00
	///

///

Tasa por inspección de huevos	
Por docena	\$a 0,20

TITULO IV

CAPITULO I

USO DE EQUIPOS E INSTALACIONES

ARTICULO 9°.- De acuerdo a lo establecido en el Artículo 38° del Código Tributario Municipal -Parte Especial- se estipulan lo siguientes derechos:

1.- ALQUILER DE PALAS MECANICAS Y MOTONIVELADORAS

PALA MECANICA

a) Por servicios hasta un kilómetro

Planta Urbana por días de 7 horas\$a 3850,00

b) Fuera de la Planta Urbana se incrementará por

cada kilómetro \$a 25,00

- c) Por palada de tierra dentro de la planta
urbana \$a 80,00
- d) Por solicitud (ver actuac. admin.)
- e) Por hora \$a 550,00

MOTONIVELADORA

- a) Por servicios hasta un kilómetro

///

///

- planta urbana, por cada día de siete horas ..\$a 6650,00
- b) Fuera de la Planta urbana se incrementará por
cada kilómetro\$a 25,00
- c) Por solicitud (ver actuac. admin.)
- d) Por hora\$a 950,00

PROVISION DE AGUA

- a) Por provisión dle cada tanque de agua en
planta urbana \$a 450,00
- b) Fuera de la planta urbana se incrementará
por cada kilómetro \$a 25,00

HORMIGONERA (Sin personal)

- a) Por día \$a 50,00
- b) Por medio día \$a 30,00
- c) Por solicitud (ver actuac. administ.)

DESMALIZADORA DE ARRASTRE

- a) Por servicios de hasta un kilómetro planta
urbana, por día de 7 horas \$a 770,00
- b) Fuera de la planta urbana se incrementará por

- cada kilómetro \$a 25,00
- c) Por solicitud (ver actuac. administrat.)
- d) Por hora \$a 110,00

CORTADORA DE CESPED

- a) Por hora, cortadora de césped automotriz a nafta con personal \$a 110,00
- b) Por hora, cortadora de césped eléctrica con personal \$a 90,00
- c) Por solicitud (ver actuac. administrat.)

RETROEXCAVADORA CON CARGADOR FRONTAL

- a) Por día de 7 horas \$a 3850,00
- b) Por hora \$a 550,00
- c) Por kilómetro \$a 25,00
- d) Por solicitud (ver actuac. administrat.)

TRACTOR

- a) Por hora \$a 240,00
- b) Fuera de la planta urbana, por kilómetro \$a 25,00
- c) Por solicitud (ver actuac. administrat.)

NIVELADORA DE ARRASTRE

- a) Por día \$a 1960,00
- b) Por kilómetro \$a 23,00
- c) Por hora \$a 280,00
- d) Por solicitud (ver actuac. administrat.)

Cuando se realice servicio especial o de urgencia en días inhábiles, dicho servicio se pagará con un adicional de cien por ciento (100%).-

CAPITULO II

INSPECCION DE PESAS Y MEDIDAS

ARTICULO 10°.- De acuerdo a lo establecido en el Artículo 39° del Código Tributario Municipal -Parte Especial- y por el pedido de verificación previsto en el mismo, se cobrarán

los siguientes derechosL:

1) Por cada balanza de mostrador por año \$a 150,00

2) Por cada báscula hasta 100 kgs. por año \$a 150,00

3) Por cada báscula de 101 kgs. hasta 500 kgs.

por cada año \$a 175,00

4) Por cada báscula de más de 500 kgs. por año .. \$a 250,00

///

///

5) Por cada medida de litro, por año \$a 150,00

6) Por cada balanza de precisión, por año \$a 150,00

CAPITULO III

OCUPACION DE LA VIA PUBLICA

ARTICULO 11°.- De acuerdo a lo establecido en el Artículo 41° del Código Tributario Municipal -Parte Especial- se abonarán los siguientes derechos:

1- COMPAÑIAS TELEFONICAS DE ELECTRICIDAD

a) Por cada poste que coloquen y los tengan ubicados dentro del ejido municipal por año y en forma indivisible \$a 6,00

b) Por cada distribuidora que coloquen o tengan instalada, por año y en forma indivisible \$a 53,00

c) Por cada metro de línea telefónica aerea por año y en forma indivisible \$a 10,00

d) Las instalaciones subterráneas, líneas telefónicas, eléctricas y similares que pasen por debajo de las calzadas y veredas del Municipio, pagarán en concepto de ocupación del suelo por año y en forma indivisible, por cada metro lineal \$a 0,10

e) Los túneles, conductos o galerías subte-

rráneas que autorice la Municipalidad, para el cruce de personas o cosas, abonarán un derecho / anual por metro lineal en forma indivisible \$a 46,00

2.- BARES, CAFES, CONFITERIAS

///

///

Por el permiso para colocar mesas frente a bares, cafés, se abonará un derecho anual e indivisible por cada mesa.

- Dentro del radio céntrico \$a 40,00
- Fuera del radio céntrico \$a 20,00

3.- KIOSCO DE FLORES

a) Instalaciones de kioscos o puestos de flores de carácter temporario, se otorgarán previa solicitud como máximo por dos días abonando un derecho diario de \$a 50,00

4.- PUESTO DE VENTAS Y/O EXHIBICION DE MERCADERIAS

a) Por permiso de ocupación de acera para la exhibición de mercaderías, por metro cuadrado por trimestre \$a 15,00

5.- PERMISO PRECARIO PARA CONSTRUCCION

a) Cuando en una construcción sea necesario la ocupación de la vereda, se pagará por metro cuadrado y por mes adelantado \$a 5,00

b) Los permisos precarios de ocupación de parte de la calzada para hormigón armado que se otorguen, previa solicitud abonarán un derecho diario de \$a 30,00

6.- OTROS PUESTOS Y KIOSCOS

a) Los kioscos de venta de cigarrillos, golosinas, etc. abonarán por año \$a 500,00

- En el radio céntrico \$a 500,00
- Fuera del radio céntrico \$a 300,00

///

///

b) Los puestos y kioscos de venta de diarios y revistas, abonarán por año.

- En el radio céntrico \$a 270,00
- Fuera del radio céntrico \$a 190,00

7.- SURTIDORES Y BOMBAS DE NAFTA, KEROSENE Y/O COMBUSTIBLES
CARBURANTES DERIVADOS DEL PETROLEO

Abonarán por manguera y por año \$a 550,00

6.- PARQUE DE DIVERSIONES, CIRCOS Y OTRAS
ATRACCIONES ANALOGOS

Abonarán por cada quince días \$a 150,00

TITULO V

PUBLICIDAD Y PROPAGANDA

ARTICULO 12º.- De acuerdo a lo establecido en el Artículo 47º del Código Tributario Municipal -Parte Especial- por los letreros y/o carteles y/o anuncios publicitarios instalados en la vía pública o visibles en forma directa desde ella y que no se exhiban en el establecimiento del anunciante, se abonarán conforme a las siguientes clasificaciones:

1.- PROPAGANDA MURAL Y/O IMPRESA

a) Por fijación de hasta 50 afiches no mayores de 0,50 metros cuadrados \$a 46,00

Por cada uno que exceda la cantidad anterior.. \$a 1,00

b) Por fijación de hasta 50 afiches de más de 0,50 metros

///

///

cuadrados \$a 66,00

Por cada uno que exceda la cantidad anterior.. \$a 1,00

c) Carteles único por metro cuadrado \$a 46,00

3.- PROPAGANDA IMPRESA EN TOLDOS, VIDRIERAS ETC AJENAS AL
TITULAR DEL NEGOCIO

Abonarán por año (afiches, calcomanías, etc.) \$a 46,00

4.- DISTRIBUCION DE VOLANTES Y/O BOLETINES

Por campaña \$a 59,00

5.- PROPAGANDA ORAL Y RODANTE

a) Altavoces en bailes (en locales cerrados o al aire
libre) por año y por altavoz \$a 46,00

b) Los altavoces no inscriptos por vez \$a 59,00

c) Los equipos amplificadores para propaganda comercial en
la vía pública por vehículo, por año \$a 395,00

d) Los equipos amplificadores determinados en c) y que no
estuviesen inscriptos abonarán por día \$a 200,00

6.- PROPAGANDA EN GUIAS TELEFONICAS

Por cada ejemplar distribuido en el Municipio ... \$a 8,00

7.- POR TODO OTRO TIPO DE PROPAGANDA EN PUBLICIDADES GRAFI-
CAS

Excepto que tengan fines benéficos por ejemplar.. \$a 3,00

8.- DISTRIBUCION GRATUITA DE RIFAS, VALES, ENTRADAS

///

///

Cuando sean con fines de propaganda por día \$a 33,00

9.- EMPRESAS PUBLICITARIAS

Que explotan carteles pantallas o tableros municipales o propios, abonarán por cada uno y por año \$a 118,00

10.- POR PERMISO DE COLOCACION DE BANDERAS DE REMATES

..... \$a 152,00

11.- Toda publicidad referida a la promoción de bebidas alcohólicas y/o tabacos en general, sufrirán un incremento del 100% en los montos estipulados según la clase de propaganda.

TITULO VI

DERECHO POR ESPECTACULOS PUBLICOS

DIVERSIONES Y RIFAS

CAPITULO I

ESPECTACULOS PUBLICOS DIVERSIONES